

diga igualmente que se hayan obtenido suscripciones ó dinero ó *intentado conseguirlos*; porque esto es debido al atraso del Cód. Pen. francés respecto de tentativa, delito frustrado y delito consumado; pero no puede admitirse entre nosotros que tenemos un Cód. Pen. enteramente científico en el punto de que se trata.

Suprimiendo la parte de delito intentado para dejarla con la pena proporcional que corresponda al delito intentado ó frustrado quedaría aceptable el artículo.

El mismo artículo considera que son culpables de estafa: "3º los que en las mismas sociedades anteriormente dichas ó para provocar suscripciones ó entregas de dinero, publiquen de mala fe y contrariamente á la verdad el nombre de alguna persona, como tomando ó debiendo tomar parte en la sociedad."

El artículo, como se ve, castiga el hecho de las publicaciones, que no es sino el medio empleado para cometer el delito, y no castiga el hecho de recibir los dineros ajenos que es el verdadero delito y es porque no se distingue entre el delito intentado y el delito consumado, ni el medio empleado, del delito mismo, ni le justifica el que así lo disponga la ley francesa (Art. 15 § 2º).

Haciendo la corrección respectiva de que "es culpable de estafa el que obtiene suscripciones ó entregas de dinero por medio de publicaciones, etc., el artículo sería bien admitido.

Y sobre esta materia, al menos por lo que á la responsabilidad civil concierne, es muy de tener en cuenta la sentencia de la Corte de casación de Francia de 18 de Marzo de 1891. (Colec. cit., tomo de 1894): El Presidente del Consejo de Administración de una sociedad, que no ha tomado posesión de su encargo sino posteriormente á un empréstito realizado por ella, que no tuvo ingerencia en la redacción

del prospecto publicado para este empréstito y que no autorizó la inserción de su nombre en el prospecto junto con los otros administradores, no por esto es menos responsable, para con los tenedores de obligaciones engañados por las enunciaciões mentirosas de este prospecto si lo ha conocido en el momento de tomar posesión de sus funciones y ha guardado silencio, en lugar de protestar contra estas inexactitudes, de ilustrar á los subscriptores aún no liberados del monto de las obligaciones, y á los terceros tomadores de obligaciones posteriormente á la emisión, sobre la situación de la sociedad, y sobre el empleo de los fondos provenientes del empréstito."

El art. III como la ley francesa (Art. 15 § 3º) castiga con arresto de uno á once meses y multa de veinte á mil pesetas á "los administradores ó gerentes que repartan entre los accionistas dividendos ficticios." Enteramente conforme con esta prevención concretándola á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones.

Sirve para aclarar esta materia lo establecido por la Corte de casación francesa en sentencia de 18 de Enero de 1894. (Colec. cit. tom. I—256) "Atendiendo á que la sentencia atacada, después de un exámen de las operaciones de la sociedad de pavimentos de madera, hace constar que, "con el fin de paliar una situación inquietante para un porvenir próximo y para el crédito de la sociedad, los administradores han buscado un expediente propio para hacer aparecer un beneficio que no podía ser sino imaginario, y que para este efecto han aumentado con un rasgo de pluma y en block en un tanto por ciento el valor de las mercancías en talleres, en almacenes y aún en camino;" que la misma sentencia agrega que la irregularidad flagrante de los actos del Consejo de Administración no podía conciliarse con su buena fe; que los hechos así comprobados justifican la calificación que han recibido y la pena que se les ha aplicado."

El art. IV castiga con la misma pena, arresto de uno á once meses y veinte á mil pesos de multa hechos tan distintos: 1º cualquiera infracción de Estatutos; 2º comprar las mismas acciones; 3º revenderlas y 4º hacer préstamos sobre ellas, y este otro: "5º haber hecho en perjuicio de la sociedad contratos simulados ó fraudulentos, ó admitido como hechas, entregas de dinero que no se han efectuado realmente." Salta á la vista la gravedad del último hecho y la poca importancia de los cuatro primeros, que estarían bastante castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

Es irreprochable el art. V referente á falsedades cometidas con intención de dañar, en balances, inventarios etc.; pero respecto al párrafo final referete al que hace uso de esos documentos debe exigirse que se haga uso de ellos sabiendo la falsedad de que adolecen.

También parece excesiva la multa de segunda clase, diez y seis á mil pesos (Art. 112 Cod. Pen.) para todos los hechos que abarca: bastaría una multa de diez á quinientos pesos.

El párrafo primero referente á enunciación ó disimulo fraudulento en las publicaciones no corresponde ó este artículo sino al art. 2º al que lo remite y no merece la pena que le señala.

Puede admitirse la pena de veinte á doscientos pesos que señala el art. 8º por la omisión en las acciones emitidas de algunos de los requisitos del art. 179 del Cód. de Com. Lo que no está bueno es que extienda la pena á la omisión de cualquiera de los requisitos legales; porque la prevención es vaga y general, y dice Lord Macaulay (Estudios jurídicos): "Una ley escrita incorrectamente no es ley; y en tanto en cuanto una legislación use de expresiones vagas, en lo mismo abdica de su función propia y abandona su facultad de dar reglas á los tribunales de justicia."

Excesiva considero la pena del art. 8º de arresto de ocho

días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, para la negligencia de administradores, directores, gerentes y comisarios. Sería bastante y sería preferible una multa de veinte á cien pesos.

Mi opinión es que el Proyecto de que se trata es demasiado duro y que si puede corregir algunos abusos, puede también causar grandes males, llevando el temor y la desconfianza á las personas que forman parte de esas sociedades, alejando así de ellas á personas honorables que con sola su presencia evitan grandes males y, en vez de ellas, vengan á esas funciones individuos sin nombre ni prestigio que fácilmente hallarán medios de eludir la ley.

Es de temerse que si ese Proyecto llegara á ser ley, pueda á los pocos años decirse de él lo que el orador francés decía del régimen restrictivo que precedió á la ley de 1867. "En vano, decía, se le llamará con el bello nombre de protección, en vano se demostrará con hechos su acción bienhechora, jamás se podrá hacer la cuenta de los gérmenes útiles que ha podido ahogar de las ideas fecundas que ha matado sin quererlo, acaso solo porque eran atrevidas y asustaban á espíritus demasiado tímidos (Lurrue loc. cit. introduc. § 10.)

No es buena guía para una legislación represiva la ley francesa de 1867 que como dice Fruscy Larue ha sido redactada con un espíritu de desconfianza para los fundadores y administradores.

Opino con el autor citado que "tan justo como es castigar el fraude donde quiera que se encuentre, es peligroso en una ley presumirlo á menudo."

Nuestros legisladores no deben de olvidar que afortunadamente para la República su comercio está de tal manera cimentado en la buena fe, que el de pocas le igualarán y de seguro no será superado por ninguna.

La legislación penal, debiera, á mi juicio, reducirse á reglar al derecho común todos los casos de fraude, abuso de confianza y estafa y castigar con pena de multa exclusivamente todos los demás actos irregulares de las sociedades anónimas que constituyendo delito no llegáren á ninguno de los otros casos expresados.

La mayor parte de esas irregularidades no obedecen siempre al afán de procurarse un lucro indebido, sino á ignorancia unas veces, y otras, las más, al afán de quedar bien con los accionistas y el público en general.

Si hubiera un medio de señalar esas irregularidades á los gerentes, Consejeros y Comisarios, para que las corrigieran: si no diere resultado denunciarlas á la Asamblea general y si tampoco esto diere resultado, publicar la irregularidad en el Diario Oficial, juzgo que en la inmensa mayoría de los casos no se pasaría del primer grado.

Podría conseguirse este objeto con el nombramiento de un Inspector de las sociedades anónimas y de todas las sociedades por acciones.

Confiado este encargo á un Abogado distinguido y bien conceptuado, con obligación de consagrar al desempeño de sus funciones todo su tiempo y toda su actividad, es de creerse que daría los mejores resultados.

Generalmente se recibe con repulsión toda ingerencia del Gobierno en los asuntos particulares; pero esta repulsa obedece á que, también generalmente, donde el Gobierno pone la mano, levanta, ampula, pero el Inspector que propongo, teniendo las mismas facultades de revisión é inspección que los Comisarios, no tendría facultad de imponer multa alguna, y sería, no el adversario, sino el mejor amigo de todas y de cada una de las sociedades anónimas.

En materia de ingerencia del Gobierno, participo completamente de las ideas que expresaba Lord Macaulay en su discurso sobre las diez horas de trabajo: "Difícilmente,

son sus palabras, sabría yo decir cuál es la epidemia más grande de una sociedad, si un gobierno paternal, es decir, un gobierno inquisitorial, entrometido, que se mete en todos los rincones de la vida humana, y que cree que puede hacer todas las cosas de todo el mundo mejor que cualquiera podría hacerlas por sí mismo, ó un gobierno descuidado, perezoso que consiente crezcan y se multipliquen abusos que pudo cortar de raíz y que para todas las quejas y representaciones tiene esta única contestación: "Hay que dejar libres las cosas; debemos dejar que los hechos sigan su curso; debemos dejar que las cosas hallen por sí mismas su nivel."

La mayor facultad, el recurso supremo del Inspector, sería acudir á la publicidad para poner correctivo en el medio que necesitan emplear para seducir al público y esa misma publicidad debe ser vida de los buenos y muerte de los malos. "El fin de la justicia, dice Herbert Spencer, es que cada individuo recoja los resultados buenos ó malos de su propia naturaleza y de las consecuencias que de ella se deriven."

He concluido, Señores Sinodales, mi larga y fatigosa tarea. De ella se desprende que entre nosotros á un sistema de abandono casi completo se piensa sustituir otro de represión excesiva. Ambos extremos son perniciosos: el primero produce males en la sociedad, que se ve amenazada por las combinaciones deslumbradoras de aventureros más ó menos audaces; el segundo también la perjudica, pues que, limitando la esfera de acción de las sociedades anónimas, ó proscribiéndolas á fuerza de trabas, requisitos y penas, priva á la misma sociedad de los incalculables beneficios que ellas, mejor que ninguna otra, están llamadas á producir.

Sucede en sociología algo semejante de lo que pasa en física. Una gran fuerza encerrada dentro de un círculo que

la oprime más y más, concluye por romperlo sin dar resultado benéfico ninguno: en cambio, abandonada á sí misma tampoco desarrolla todas sus aptitudes ¿qué debe hacerse? Dirigirla, encaminarla, regularla prudentemente para que, como el vapor, nos sea útil en sus admirables y bien recogidas expansiones.

Esperamos, por lo tanto, que depuradas las ideas que dejamos expuestas, al pasar por el delicado tamiz de criterios más ilustrados, produzcan el equilibrio entre los dos extremos para el bien y la prosperidad de nuestra patria.

México, Noviembre 1º de 1897.

MANUEL SÁNCHEZ GAVITO.



Alocución pronunciada por el Lic. Víctor M. Castillo
en la Escuela N. de Jurisprudencia al inaugurarse las clases de 1898.

SEÑOR DIRECTOR,

SEÑORES PROFESORES,

SEÑORES:

Nada más difícil que desarrollar un tema digno del auditorio que me escucha, dadas las condiciones en que me encuentro; nada más fácil que demostrar mi buena voluntad por cumplir un mandato superior que me honra con la distinción de dirigiros la palabra. He aquí el motivo de mi presencia en este lugar.

La paz es el objeto que persigue el derecho; la lucha es el medio de alcanzarlo, ha dicho un eminente romanista. La frase parece paradójica, aunque de gran verdad. Ignoro si los que nos dedicamos á la investigación de la verdad jurídica, seremos los luchadores del derecho ó los conquistadores de la paz; pero sí sé que la noble ciencia que abarcó en los tiempos clásicos el conocimiento de las cosas divinas y humanas tiene por principios fundamentales el orden y la libertad, y que el Derecho, supremo regulador de las acciones del hom-